PINO RICCI
ABOGADOS

Bogotá, marzo de 2021

Doctora
MARIA ALEXANDRA TORO CHARRY
Secretaria de Hacienda
Departamento del Huila

Apreciada Doctora

El Departamento del Huila suscribió un contrato de concesión con el Departamento de Antioquia – Unidad Administrativa Espacial Fábrica de Licores - para la producción y comercialización del aguardiente Doble Anís. Por decisión del Consejo de Estado este Departamento, para el desarrollo de la actividad comercial relacionada con la producción y comercialización de licores, se vio en la obligación de crear una empresa industrial y comercial.

Como consecuencia de la anterior situación se indaga si es posible o no aceptar la cesión del contrato del Departamento de Antioquia a la nueva empresa y cuáles son las condiciones y requisitos exigidos para el efecto en la normativa vigente.

En especial el grupo evaluador financiero hace los siguientes interrogantes:

Primero:

> Para la verificación de la capacidad financiera (Indicadores financieros), la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia - EICE, teniendo en cuenta que nacen a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2021, presentan un estado de situación financiera inicial o de apertura con corte al 01 de enero de 2021; Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones estableció que para la verificación de los indicadores financieros se aportaran los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 o 2018 ¿Cuáles son las disposiciones legales existentes respecto de la exigencia de la información financiera requerida para las empresas constituidas en un término inferior a un (1) año? ¿Se pueden tomar la información de un estado de situación financiera inicial o de apertura para la verificación de estos indicadores financieros?

Segundo:

> El pliego de condiciones estableció el cumplimiento de unos indicadores de capacidad organizacional que, igualmente como ocurre con los de capacidad financiera, se calcularían con base en los estados financieros con corte al 31 de

Calle 94A No. 11 A – 66 Oficina 302, Bogotá D.C. – Colombia
Email: pinoricciabogados@gmail.com
Teléfonos: (+57-1) 6236721 - 5220120
(+57) 3102516709
www.pinoricciabogados.com

diciembre de 2019 o 2018. Teniendo en cuenta que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia – EICE por ser una empresa recién constituida no presenta un estado de resultados necesario para calcular y verificar los indicadores de capacidad organizacional (Rentabilidad del patrimonio y Rentabilidad del activo) ¿Cuáles son las disposiciones legales existentes respecto de la exigencia de la información financiera (Estado de situación financiera y Estado de resultados) requerida para las empresas constituidas en un término inferior a un (1) año, que permitan calcular la capacidad organizacional de la empresa?.

Veamos:

1. La cesión del contrato estatal. Aspectos generales

En el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 se impone que los "contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".

En relación con la condición *intuito personae* que el legislador le asignó a los contratos estatales y la posibilidad de cesión la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

> La expresión latina inuitu personae, traduce "En consideración a la persona. Personal". El artículo 1630 del C.C., dispone que, puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.
>
> A propósito de lo dispuesto en la norma transcrita, la doctrina se ha pronunciado diciendo que: "El pago de la "obligación de hacer que sea específica en cuanto al sujeto ejecutor, esto es, contraída intuitu personae debitoris, en consideración del talento o aptitud de este para la realización de la obra, caso en el cual solo puede pagar válidamente el propio deudor, salvo que el acreedor consienta en que otro la ejecute...". El profesor Guillermo Ospina Fernández, por su parte, señala lo siguiente: "...por lo común son intrasmisibles las obligaciones de hacer cuando, por su naturaleza o por pacto, solo deba cumplirlas el deudor mismo, v.gr. cuando se toman en cuenta sus calidades o talentos particulares, como las obligaciones profesionales del médico, del abogado y las del mandatario o del artífice, etc". Finalmente, otro autor expresa que: "Se denominan contratos intuitu personae aquellos que se celebran teniendo en cuenta las calidades o condiciones muy especiales de una de las partes como el parentesco, el de agradecimiento, el ser un artista, etc."

> Para la Sala la calificación de intuitu personae que se pregona de los contratos estatales, no se refiere a la noción que, en estricto sentido, corresponde a dicho vocablo. Corrobora el planteamiento que se viene haciendo, el hecho de que, por disposición legal, la administración tenga prohibido seleccionar al contratista atendiendo a consideraciones de naturaleza subjetiva; se le impone, en cambio, el deber de seleccionarlo objetivamente según el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.
>
> Con fundamento en las precisiones y consideraciones precedentes se concluye que, en definitiva, el contrato estatal se celebra intuitu personae en cuanto el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son los más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan, para lo cual resulta válido, por ejemplo, condicionar la cesión del contrato a que el cedente, contratista originario, cuente con su previa autorización, por cuanto como bien se sabe, la cesión del contrato implica la sustitución en la persona del contratista, de forma tal que frente al contratista originario se extinguen las obligaciones y derechos derivados del contrato cedido en virtud del fenómeno de la novación, para ser trasferidas al cesionario quien en adelante ostentará la calidad de contratista y frente a quien la administración debe exigir las calidades técnicas, financieras y administrativas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual[1].

Con la misma orientación igualmente la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

> La figura de cesión de contrato se encuentra consagrada en el Código de Comercio en los artículos 887 a 896, tratándose de negocios jurídicos de carácter privado.
>
> Por su parte, la Ley 80 de 1993 en los artículos 9º y 41, menciona la cesión del contrato como una de las modalidades jurídicas en que una de las partes, dentro de la relación del contrato estatal, puede verse avocada, bien sea por imposición de la ley (14)o en su defecto, por voluntad de una de las partes contratantes (especialmente la parte contratista).
>
> Si bien la figura de cesión de contrato no se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, por expresa remisión del artículo 13, 32 y 40 de aquella ley, se aplicarán las disposiciones comerciales para el efecto.
>
> Sobre el particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, se sustituye una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían al contratista cedente dentro de la relación contractual. (...)

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de febrero de 2002, M.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, 11001-03-26-000-2001-0062-01(21845).

Pese a lo anterior, existe una diferencia sustancial entre la cesión de carácter comercial y aquélla de carácter estatal, pues en la primera, la regla general es que no se requiere contar un autorización expresa del cedido, salvo en los casos de ejecución instantánea en donde la prestación aún no se ha cumplido en todo o en parte y los contratos celebrados bajo la modalidad "intuitu personae"

Por el contrario, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante, por cuanto, entendiendo que los contratos estatales son "intuitu personae", la administración debe actuar como lo dispone el artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1993.

En materia de contratación estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 expone una regla especial que se aplica de manera preferente a las normas contenidas en el Código de Comercio sobre cesión de contratos, y es la contenida en el inciso tercero que reza:

"(...) Los contratos estatales son "Intuito personae" (sic) y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante (...)".

Esta disposición tiene una razón de ser fundamental en materia de contratación estatal, ya que, sin excepción alguna e independientemente del modo de contratación que se desarrolla, los negocios celebrados con los contratistas, se derivan de sus calidades técnicas, económicas y financieras, para efectos de cumplir con los fines estatales contenidos en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993; por lo tanto, en consideración a que los contratos estatales tiene la característica de ser "intuitu personae", es necesaria la autorización previa y por escrito de la misma[2].

Las entidades estatales al momento de seleccionar sus contratistas deben tener en cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las condiciones del proponente y de la oferta. Frente a las primeras en el numeral 1 de este artículo se impone que la capacidad jurídica, financiera, de organización y la experiencia, ***todas condiciones referidas a calidades del proponente***, no serán objeto de calificación o ponderación sino de verificación. En consecuencia, las entidades tienen la obligación, salvo las excepciones previstas para la experiencia del proponente en el caso del concurso de méritos[3], si consideran necesario examinar estas condiciones del proponente para efecto de seleccionar a la persona que mejor puede cumplir con la prestación, de regularlas en los pliegos o invitaciones como factores de verificación y no de ponderación.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 16 de 2015, MP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, rad. 1999-03028.

[3] De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 y capítulo 3 del Decreto 2474 de 2008 en el concurso de méritos la experiencia del proponente sí puede ser objeto de calificación.

En mi opinión, cuando en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se ordena que la capacidad jurídica, financiera, de organización y experiencia del proponente no pueden ser objeto de calificación sino de verificación, salvo la excepción ya referida para el caso del concurso, se pretende que, *de manera general*, estas condiciones no pudieran ser objeto de ponderación y no solamente frente al alcance que en relación con estas condiciones del proponente el Gobierno Nacional determinó en la reglamentación (inicialmente en el Decreto 1464 de 2010, posteriormente en el en el Decreto 734 de 2012. La reglamentación vigente se incorporó en el Decreto 1082 de 2015). Debe entenderse que todas las condiciones relacionadas con el proponente ya referidas solamente podrán incorporarse en los pliegos como factores de verificación, con independencia de que se considere necesario tener en cuenta otros aspectos de estas condiciones diferentes a los que reguló el Gobierno Nacional para efectos del registro único de proponentes[4].

Las condiciones del proponentes se orientan o tienen el propósito de garantizar el adecuado cumplimiento de la prestación y, por tanto, tienen una estrecha relación con la posibilidad real de la satisfacción de la necesidad que tiene la entidad y que ha motivado la contratación.

Las *condiciones de la oferta*, por regla general, son incorporadas por las entidades estatales en los pliegos de condiciones. A diferencia de las *condiciones del proponente* estas se determinan libremente para cada caso en particular y no son, como ocurre normalmente en el caso de las condiciones del proponente, objeto de inscripción en el RUP ni de verificación por parte de las cámaras de comercio. Las entidades estatales pueden regular las condiciones de la oferta como factores de verificación, como factores de ponderación o como una mezcla de los dos anteriores – factores mixtos -. Entre otras las entidades estatales podrán tener en cuenta las siguientes condiciones de la oferta: i) el sometimiento al presupuesto oficial, ii) la cantidad, dedicación y condiciones del personal propuesto, iii) las especificaciones técnicas de la obra, el bien y el servicio, iv) el equipo y maquinaria y, v) el origen de los bienes y servicios.

En razón a lo anterior se ha interpretado, a pesar de que no existe norma expresa en tal sentido, que lo que pretendió el legislador al exigir para la cesión del contrato estatal autorización previa y por escrito, es que la entidad deberá examinar que el *cesionario*

[4] En este sentido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se impone: "1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo". Y en los incisos 2 y 3, artículo 6.1 de la Ley 1150, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012, se ordena que "El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro. (...) "No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa" (resaltado JPR).

cumpla con las condiciones del proponente exigidas en el proceso de selección, es decir, aquellas que se refieren a su capacidad jurídica, financiera de organización y experiencia.

Por otra parte, en consideración a la fuerza vinculante del contrato – *pacta sunt servanda* – sus condiciones que en su gran mayoría se determinan por las condiciones del pliego y de la oferta, como consecuencia de la cesión, no pueden ser objeto de modificación.

En consecuencia en el proceso de verificación de requisitos que deberá realizar la entidad se hace necesario determinar si el nuevo contratista, es decir, el cesionario, cumple con los *requisitos habilitantes del proponente* y, adicionalmente, si se compromete a ejecutar el contrato bajo las mismas condiciones acordadas.

La cesión del contrato estatal comporta los siguientes actos jurídicos y actuaciones administrativas: por una parte preparación de un contrato de cesión entre el contratista inicial – cedente – y el nuevo contratista – cesionario en el que este último se comprometa a ejecutar el contrato bajo las mismas condiciones acordadas a la fecha y, por la otra, de la aprobación del anterior proyecto de cesión mediante escrito del representante legal de la entidad o su delegado. En la actuación administrativa que adelanta la entidad deberá, como he señalado, verificar que el cesionario cumpla con las condiciones habilitantes que se exigieron en la contratación y que se comprometa a continuar ejecutando el contrato bajo las condiciones acordadas.

2. El caso consultado

Como había indicado, el Departamento de Antioquia – Unidad Administrativa Especial Fábrica de Licores – ha solicitado al Departamento del Huila la cesión del contrato a la nueva empresa creada para la producción y comercialización de licores destilados. Para el efecto se deberá examinar si la empresa a la que le será cedido el contrato cumple o no con las condiciones exigidas en el pliego de la licitación y si se compromete a continuar la ejecución del contrato bajo las estipulaciones actualmente vigentes entre las partes.

En primer término haré referencia al cumplimiento de los requisitos habilitantes – capacidad jurídica, financiera, de organización y experiencia – exigidos en el pliego de condiciones para luego examinar el contenido del proyecto de acuerdo de cesión.

2.1. Requisitos habilitantes del proponente

2.1.1. La capacidad jurídica

En contratación estatal, el concepto de capacidad jurídica tiene un alcance especial y diferente al que se ha elaborado en materia civil. Valencia Zea sostiene que la ""capacidad jurídica" o "de derecho" (y aun "capacidad de goce") se refiere simplemente a la posibilidad de que determinado derecho se radique en cabeza de una persona. En cuanto se refiere a los derechos civiles de orden patrimonial (derechos reales, créditos, derechos

inmateriales y hereditarios), toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene "capacidad jurídica" (vale decir, que tanto el infante como el loco, tanto las personas físicas (sin distinción de sexo o edad) como las personas jurídicas, pueden ser titulares de esos derechos)[5]. Si bien en el artículo 6 de la ley 80 de 1993 se establece que podrán "celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes", lo cierto es que en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 se establecieron unas condiciones especiales que determinan en la materia la capacidad para celebrar contratos con las entidades estatales. Pero, en todo caso debe tenerse en cuenta el concepto general de *capacidad jurídica* que se predica de toda persona pues, previo cumplimiento de los requisitos previstos en nuestro ordenamiento y mediante la participación de representantes, bien podría una persona incapaz celebrar un contrato con una entidad estatal.

Dentro del marco de la verificación de la capacidad jurídica las entidades estatales examinarán en los procesos de selección si los proponentes tienen capacidad para presentar ofertas y contraer obligaciones. Si se trata de personas naturales, tendrán capacidad para celebrar contratos si han cumplido 18 años o si se trata de menores púberes, caso en el cual podrán contratar para el cumplimiento de actividades propias de su peculio profesional o industrial. Pero igualmente las personas incapaces, mediante sus representantes, podrían celebrar contratos estatales. En el caso de las personas jurídicas, si han sido constituidas y su objeto o la reglamentación especialmente dispuesta les permite asumir válidamente la totalidad de las obligaciones que serán incorporadas en el contrato[6].

Adicionalmente en la Ley 80 de 1993 se han impuesto otras condiciones de carácter jurídico que las entidades tienen la obligación de examinar mediante la certificación de inscripción en el Registro Único de Proponentes o los documentos que legalmente correspondan. Por ejemplo, si la sociedad proponente tiene o no la duración exigida en la ley, es decir, el plazo del contrato y un año más[7] y si tienen la capacidad residual de contratación exigida por la entidad estatal para el caso de la celebración de contratos de obra[8] [9]. También en el Decreto 1082 de 2015 se impuso que las personas naturales o

[5] Valencia Zea, Arturo. Ortíz Monsalve, Álvaro, Derecho Civil Parte General y Personas, Décimo Quinta Edición, Tomo I de 2002, Edt.Temis, Bogotá.

[6] Señalo que si la reglamentación especial de las personas jurídicas les permite contraer las obligaciones que se derivan de la oferta y del contrato en razón a que no todas las personas jurídicas tienen limitadas sus actividades a las que se hayan relacionado en el objeto o las que tengan relación de medio a fin con el mismo, pues, en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, éstas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008 podrán realizar cualquier actividad lícita así la misma no se haya establecido directamente en su objeto dentro del acto de constitución.

[7] En el Decreto 1082 de 2015 se impuso que las entidades y los interesados en celebrar contratos estatales deben tener en cuenta el Clasificador de Bienes y Servicios, que es el sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC. Las entidades deben utilizarlo al momento de elaborar el plan de adquisiciones y los pliegos de condiciones. Los interesados en celebrar contratos con entidades estatales, al momento de inscribirse en el Registro Único de Proponentes (art. 2.2.1.1.1.3.1, 2.2.1.1.1.4.1 y 2.2.1.1.2.1.3 Dcto.1082 de 2015).

[8] En el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 de Decreto – Ley 19 de 2012 se impuso: "Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual

PINO RICCI
ABOGADOS

jurídicas que pretendan celebrar contratos con las entidades estatales deberán indicar, al momento de inscribirse en el RUP, los bienes, servicios y obras que tienen interés de ofrecer y contratar con las entidades estatales mediante la utilización de los códigos contenidos en el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel (art. 2.2.1.1.1.5.2, Dcto.1082) [10]. En mi opinión de ninguna manera podrá interpretarse que la clasificación anterior constituye una condición que determina la capacidad jurídica de los proponentes o que su inobservancia debe generar el rechazo de las ofertas, principalmente en razón a que no se trata de una exigencia contenida en la ley y a que constituye simplemente un requisito adjetivo cuyo incumplimiento no impide la comparación objetiva de las propuestas. En este sentido la Agencia Nacional de contratación señaló que la "clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales (sic) no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos

del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones" (...) "Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia" Esta norma fue reglamentada en el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015 en los siguientes términos: "*Capacidad Residual.* El interesado en celebrar contratos de obra con Entidades Estatales debe acreditar su Capacidad Residual o K de Contratación para lo cual debe presentar los siguientes documentos:" (...) "1. La lista de los contratos en ejecución suscritos con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios" (...) "2. La lista de los contratos en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios" (...) "3. Los estados financieros auditados de los últimos dos (2) años, suscritos por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal, que deben tener el estado de resultados y el balance general. Si el interesado tiene menos de dos (2) años de constituido, los estados financieros deben cubrir el término desde la fecha de su constitución hasta la fecha de corte mensual inmediatamente anterior a la presentación de los mismos" (...) "La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual exigida para cada año de ejecución del contrato objeto del Proceso de Contratación, de acuerdo con la metodología que defina Colombia Compra Eficiente. Para el efecto, debe tener en cuenta la utilidad operacional antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización, las inversiones en activos fijos y las inversiones en capital de trabajo neto operativo. Así mismo, la Entidad Estatal debe considerar los saldos de los contratos que deban ejecutarse durante el año de cálculo de la Capacidad Residual" (...) "La Entidad Estatal debe determinar en los pliegos de condiciones la Capacidad Residual para cada Proceso de Contratación de obra pública, teniendo en cuenta el tipo de obra, el valor y la vigencia del contrato y su cronograma de pagos, de acuerdo con la metodología que defina Colombia Compra Eficiente" (...) "El manual que contenga la metodología de cálculo de la Capacidad Residual, debe contener también la forma como los proponentes deben acreditar la información a la que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo y garantizar que es cierta, o alternativamente utilizar los índices que corresponda para proyectar los ingresos y egresos derivados de los contratos de obra en ejecución".

[9] Véase Agencia Nacional de Contratación Pública en la Circular Externa Única 2018.

[10] En el Decreto 1082 de 2015 se estableció que las entidades y los interesados en celebrar contratos estatales deben tener en cuenta el Clasificador de Bienes y Servicios, que es el sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC. Las entidades deben utilizarlo al momento de elaborar el plan de adquisiciones y los pliegos de condiciones. Los interesados en celebrar contratos con entidades estatales, al momento de inscribirse en el Registro Único de Proponentes (art. 2.2.1.1.1.3.1, 2.2.1.1.1.4.1 y 2.2.1.1.2.1.3 Dcto.1082 de 2015).

Calle 94A No. 11 A – 66 Oficina 302, Bogotá D.C. – Colombia
Email: pinoricciabogados@gmail.com
Teléfonos: (+57-1) 6236721 - 5220120
(+57) 3102516709
www.pinoricciabogados.com

habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación (sic) por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación (sic)"[11].

Frente al caso objeto de consulta tenemos que el contratista, es decir, el Departamento de Antioquia – Unidad Administrativa Especial Fábrica de Licores – tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, personería jurídica y, por consiguiente, capacidad para celebrar contratos. Por otra parte la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2810 de 2020, es una empresa industrial y comercial del estado que cuenta con personería jurídica.

Así las cosas el cesionario - Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia – cumple con el requisito habilitante relacionado con la capacidad jurídica.

En lo que tiene que ver con la inscripción en el Registro Único de Proponentes tenemos que por tratarse de un contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, al contratista – Departamento de Antioquia – tal requisito no le fue exigido y, por la misma razón, no se le podrá exigir a la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2810 de 2020, la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia tiene una duración superior al plazo del contrato y un año más, por lo que cumple con las exigencias normativas antes referidas.

2.1.2. Experiencia del proponente

La experiencia del proponente, persona natural o jurídica o los integrantes de la unión temporal, el consorcio o la promesa de sociedad, salvo en el caso del concurso de méritos, constituye no podrá ser objeto de ponderación o calificación.

En los pliegos de condiciones expedido por el Departamento del Huila para la celebración del contrato de concesión, se exigió la siguiente experiencia:

- Experiencia General. Numeral 5.1.2.1. "El proponente deberá acreditar, una experiencia igual o mayor a diez (10) años como productor de licores, a la fecha de apertura del presente proceso". (...) "Las entidades públicas, acreditaran dicha experiencia, con la certificación expedida por el Secretario General o el funcionario competente de la entidad pública respectiva, con expedición no mayor a 30 días calendarios, contados desde el cierre de la licitación".

- Experiencia específica. Numeral 5.1.2.1.1. "Se requiere que el Proponente acredite experiencia específica mediante la presentación de una (1) o más certificaciones d

[11] Agencia Nacional de Contratación, Circular Externa Única 2018 – versión abril 2019 -.

contratos debidamente ejecutados, expedidas por la entidad contratante de derecho público o privado, relativa(s) a contrato(s) cuyas actividades comprendan o incluyan la producción y comercialización de licores destilados de mínimo 7.500 unidades de botellas de 750 ml., o su equivalente en otras presentaciones, para lo cual el proponente deberá acreditarlo partir de la fecha de expedición del Decreto No. 1686 de 2012, es decir a partir del nueve (9) de agosto de 2012.

Teniendo en consideración que la Empresa Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia solamente fue constituida en el año 2020, no le es posible acreditar que cuenta con la experiencia exigida en el pliego de la licitación. Sin embargo debe tenerse en cuenta que en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 se impuso que si la constitución de las sociedades es "menor a tres años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes", es decir, en este caso del Departamento de Antioquia.

Si bien la anterior disposición reglamentaria se encuentra dentro del marco de la inscripción, renovación y actualización del Registro Único de Proponentes, en el caso consultado resulta plenamente aplicable en razón a lo dispuesto en la nota 4 del numeral 5.1.2.1.1. del pliego de condiciones en el que se estableció: "Nota 4: De conformidad con el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 si la constitución de la sociedad interesada "es menor a tres años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes".

2.1.3. Capacidad financiera

Las condiciones financieras del proponente: el índice de liquidez, índice de endeudamiento, la razón de cobertura de intereses, el capital de trabajo, la solvencia, etc., podrán considerarse por las entidades para seleccionar contratistas.

En el Decreto 1082 de 2015 se estableció que para los efectos del registro único de proponentes se tendría en cuenta desde el punto de vista financiero el índice de liquidez, entendido como el activo corriente dividido por el pasivo corriente; el índice de endeudamiento, que corresponde al pasivo total dividido por el activo total; y la razón de cobertura de intereses que se determina por la utilidad operacional dividida por los gastos de intereses. Pero, si las entidades consideran que para seleccionar al mejor oferente resulta más conveniente utilizar otros índices financieros, podrán exigirlos y, si la información que les permite evaluar dichos índices ha sido verificada por la cámara de comercio, no podrán exigir la presentación de documentos y soportes diferentes al certificado de inscripción y clasificación en el RUP.

En relación con la fecha de corte de la información financiera se ordenó que por regla general deberá corresponder al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la inscripción, actualización o renovación y que si los interesados terminan "su año contable en una fecha distinta al 31 de diciembre, deben actualizar la información financiera en la

fecha correspondiente; sin perjuicio de la obligación de renovar el RUP de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto". En esta situación normalmente de encuentran algunos proponentes extranjeros (art.2.2.1.1.1.5.2, Dcto.1082 de 2015).

También se impuso que si la persona jurídica interesada "no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura" (núm. 2.3, art.2.2.1.1.1.5.1, Dcto.1082 de 2015).

En el pliego de condiciones – numeral 5.1.3 - el Departamento del Huila exigió las siguientes condiciones financieras del proponente:

> Los requisitos financieros que se exigirán en el pliego de condiciones como requisito de verificación son aquellos necesarios para determinar que el Proponente cuenta con la capacidad financiera suficiente para celebrar y ejecutar el contrato que surja como consecuencia del proceso. Así mismo, se han establecido bajo el parámetro que cualquier persona, bien de derecho público o privada, podrá cumplirlos.
>
> Para la verificación de la Capacidad Financiera se ha establecido la exigencia de anexar los Estados Financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1082 de 2015, actualizado con información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019; deberán anexar los siguientes Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019:
>
> a) Estado de Situación Financiera con corte al 31 de Diciembre de 2019
>
> b) Se deberá anexar la opinión o dictamen que sobre los estados financieros haya emitido el revisor fiscal o el contador público independiente, según el caso. El dictamen de los estados financieros se exige para el año fiscal solicitado (2019) presentados con corte a 31 de Diciembre de ese año). Cuando el proponente no esté legalmente obligado a tener revisor fiscal, la opinión la deberá rendir un contador independiente
>
> c) Certificación de los estados financieros (Con corte al 31 de Diciembre de 2019)
>
> d) Estados de Resultados (Con corte al 31 de Diciembre de 2019)
>
> e) Notas a los estados Financieros (Con corte al 31 de Diciembre de 2019): Las Notas a los Estados Financieros deberán relacionar claramente la totalidad de las partidas que componen el activo corriente y pasivo corriente, y consignar el criterio técnico utilizado por quienes suscriben los estados financieros, para clasificar dichas partidas en el balance como CORRIENTES.

Calle 94A No. 11 A – 66 Oficina 302, Bogotá D.C. – Colombia
Email: pinoricciabogados@gmail.com
Teléfonos: (+57-1) 6236721 - 5220120
(+57) 3102516709
www.pinoricciabogados.com

f) Declaración de renta por la vigencia de 2019 (SI APLICA)

g) Conciliación de la renta y el patrimonio fiscal con el contable de la vigencia fiscal terminada al 31 de diciembre de 2019. (SI APLICA)

h) Información financiera auditada y aprobada por el máximo órgano social que pretende acreditar el Proponente

i) Se deberá anexar a la propuesta el certificado de vigencia de inscripción y de carencia absoluta de antecedentes disciplinarios (Expedido por la Junta Central de Contadores) del revisor fiscal o contador que suscriben la información financiera, y que se encuentre vigente a la fecha de presentación de la propuesta.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales se deben presentar los documentos de cada uno de sus integrantes de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 "Requisitos habilitantes", la Entidad requiere los siguientes indicadores que miden la fortaleza financiera del Proponente:

Índice de Liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente.

Índice de Endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total.

Razón de Cobertura de Intereses: Utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.

Además de los anteriores indicadores, los proponentes individuales y/o integrantes de consorcios o uniones temporales deberán cumplir con los de Capital de Trabajo y Patrimonio, según las condiciones que se muestran a continuación: (...)

Nota 1: La verificación de los indicadores financieros y de capacidad organizacional se realizará tomando como referencia dos decimales, prescindiendo de cualquier fórmula de redondeo o aproximación. (...)

Nota 4: Para el presente proceso de selección se estimó tener en cuenta los indicadores de Capital de Trabajo y Patrimonio como índices adicionales a los establecidos en el Decreto 1082 de 2015, puesto que analizadas las variables del proceso, es indispensable medir la solvencia del Proponente en termino absolutos, garantizando que el futuro contratista cuente con los recursos para iniciar la operación del contrato y pueda realizar los gastos pre operativos, operativos o inversiones requeridas mientras el flujo de caja fruto de los pagos que efectúa el Departamento ingresan a sus operaciones. (...)

Nota 7: Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no

> podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018. (...)

Teniendo en cuenta que la creación de la sociedad Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia fue ordenada en el año 2020, pero no inició sus actividades sino a partir del 1 de enero de 2021 no es posible exigirle, para efectos de la cesión, la presentación de sus estados financieros a 2019 o, incluso, a 2020.

Como referí en los pliegos de condiciones se estableció, salvo para el caso de proponentes extranjeros que tuviesen una condición especial en esta materia, la presentación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2019, es decir, la vigencia fiscal anterior al inicio del proceso licitatorio.

Por la condición especial de la fecha de creación de la sociedad a la que se le pretender ceder el contrato de concesión y teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones se hizo expresa referencia a la posibilidad de presentación de propuestas de sociedades constituías recién constituidas deberá darse aplicación, para efecto de examinar el cumplimiento de los requisitos financieros, a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 en el que se impone que si "el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura". La anterior disposición, si bien se refiere a los documentos de orden financieros que deben presentarse para efecto de la inscripción, renovación y actualización del RUP, es aplicable para efecto de la cesión en razón a la remisión que el Departamento efectuó en el pliego de condiciones a las disposiciones del Decreto 1082 para efecto de la acreditación de las condiciones habilitantes por parte de sociedades constituidas dentro de los tres años anteriores a la presentación de las ofertas.

En consecuencia de lo anterior el Departamento deberá examinar si con los estados financieros de apertura la sociedad Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia cumple con los índices financieros exigidos. Según he sido informado por el equipo evaluador financiero de la licitación esta nueva sociedad, con el balance de apertura, cumple con los índices financieros exigidos, por que no existiría obstáculo en esta materia para aceptar la cesión.

2.1.4. Capacidad de organización

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, para los efectos del RUP, la capacidad de organización mide el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado con las siguientes variables: rentabilidad del patrimonio, que corresponde a la utilidad operacional dividida por el patrimonio; y la rentabilidad del activo, que se determina por la utilidad operacional dividida por el activo total. Sin embrago, como ocurrió en el caso que nos ocupa, las entidades podrán exigir otras

condiciones referidas a la capacidad organizacional de los proponentes como requisitos habilitantes para poder concurrir a sus procesos de selección.

La capacidad de organización exigida por el Departamento en los pliegos de condiciones y que se refiere al cumplimiento de unos índices financieros, fue la siguiente:

> De conformidad con lo establecido en el numeral 4, artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, los Proponentes deben acreditar su capacidad organizacional a partir de los siguientes indicadores:
>
> • Rentabilidad del Patrimonio: Utilidad Operacional dividido Patrimonio
>
> • Rentabilidad del Activo: Utilidad Operacional dividido Activo Total. Para los anteriores indicadores, los oferentes individuales y/o integrantes de consorcios o uniones temporales deberán cumplir, según las condiciones que se muestran a continuación: (...)

Adicionalmente el Departamento exigió el cumplimiento de los siguientes requisitos que, igualmente, se relacionan con la capacidad de organización del proponente:

> En consecuencia, el concesionario como requisito habilitante deberá presentar con la propuesta, las autorizaciones sanitarias vigentes o el acto administrativo correspondiente, expedidas por la autoridad competente para este fin, que lo autoricen para fabricar, elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura que el proponente está ofreciendo en la propuesta.
>
> El proponente, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012 y dentro de los términos establecidos en él, con la certificación de buenas prácticas de manufactura – BPM.
>
> Una infraestructura que permita la producción en un año de por lo menos el doble de la cuota mínima de botellas anuales establecida en el presente estudio previo. Para acreditar esta infraestructura el Proponente deberá adjuntar uno o varios de los siguientes documentos:
>
> La certificación del revisor fiscal y/o del contador o del representante legal del concesionario según sea el caso, de haber producido en un año con la infraestructura ofrecida esas cantidades en la propia empresa, en los últimos diez (10) años, y los documentos que soportan dicha certificación, o la certificación del fabricante de la línea de producción sobre la capacidad instalada del proponente, o los documentos en los que conste que el concesionario es propietario o arrendatario de la infraestructura ofrecida para producir anualmente dicha cantidad de botellas de aguardiente de 750 ml. o su equivalente, adjuntando los documentos que certifiquen y demuestren la

capacidad de producción de la referida maquinaria y una certificación del revisor fiscal, contador y/o representante legal según sea el caso, que dichos equipos están registrados como activos fijos en la contabilidad del concesionario del 2019 o que se encuentran en calidad de arrendamiento, con los documentos que soportan tal certificación.

En lo que tiene que ver con las condiciones financieras exigidas para determinar un aspecto de la capacidad de organización de los proponentes, es decir, la rentabilidad del patrimonio, que corresponde a la utilidad operacional dividida por el patrimonio; y la rentabilidad del activo, que se determina por la utilidad operacional dividida por el activo total no es posible, con la información contenida en un *balance de apertura*, que el departamento del Huila pueda establecerla. Sin embargo esta circunstancia no podría generar un impedimento para aceptar la cesión propuesta por las siguientes razones:

- Como señalé a inicio del presente concepto, en la normativa vigente no existe disposición alguna que exija de manera expresa que en caso de la cesión del contrato estatal las entidades tienen la obligación de exigir que el cesionario cumpla con las condiciones habilitantes del proponente exigidas en el proceso de selección. Se trata de una exigencia que ha surgido por vía de interpretación doctrinaria y jurisprudencial.
- El análisis de las condiciones del cesionario por parte de la entidad debe dirigirse a determinar si le permitirían o no cumplir en forma adecuada con el objeto del contrato y, en general, con las obligaciones que ha adquirido el contratista que cede el contrato. Según he referido, la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia tiene capacidad para celebrar contratos, experiencia adquirida por su único accionista y la capacidad financiera exigida en los pliegos. La capacidad de organización, determinada en las condiciones dispuestas en los pliegos, comporta necesariamente que se trate de una persona que ha venido por un periodo mínimo de un año ejerciendo una actividad comercial o industrial. Pero, como he señalado en varias oportunidades, en el proceso de selección el departamento de Huila permitió que concurrieran al proceso sociedades recién constituidas, frente a la cuales no podría aplicarse la exigencia los índices financieros con los que se acredita la capacidad de organización.
- Teniendo en cuenta que al momento de crearse la sociedad Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia se dispuso trasladar la totalidad de las actividades comerciales e industriales que venía desarrollando el Departamento a través de la Unidad Administrativa especial, no tengo la menor duda que al terminar el primer año de actividades cumplirá con las condiciones financieras que determinan la capacidad de organización.
- Por todas las anteriores razones y, adicionalmente a que el único socio de la empresa Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia es el mismo Departamento que tiene una reconocida solvencia financiera, considero que dicha Empresa cumple con las condiciones y requisitos que le permitirán honrar los compromisos contractuales adquiridos con el Departamento del Huila.

En lo que se refiere a las demás condiciones de orden organizacional exigidas en los pliegos de condiciones - autorizaciones sanitarias e infraestructura industrial - para efecto de la cesión el departamento del Huila deberá exigir la presentación de las certificaciones correspondientes.

2.1.5. Pago de aportes parafiscales a la seguridad social. Aportes Sena, Icbf y Cajas de compensación. (Ley 80 de 1993, art. 41)

En la modificación introducida mediante el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 al artículo 41 de la ley 80 de 1993 se impuso que el "proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda"(negrilla JPR). A mi juicio, debe entenderse que se trata de una condición del proponente y no de la oferta. Lo sustancial es que el proponente, al momento de formular el ofrecimiento se encuentre al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y en el pago de los aportes parafiscales, y no la acreditación de esta circunstancia con la propuesta.

El cumplimiento del anterior requisito deberá exigirse a la empresa Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

2.2. El proyecto de acuerdo de cesión

Teniendo en cuenta que el proyecto de acuerdo de cesión la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia se compromete a continuar cumpliendo con las obligaciones adquiridas por el Departamento de Antioquia y que no se realiza ninguna salvedad al respecto, cumple con las condiciones y requisitos para ser aceptado por el departamento del Huila.

3. Conclusión

Por las anteriores razones no encuentro ningún impedimento legal para que el Departamento del Huila acepte, en los términos propuestos en la minuta remitida, la cesión del contrato a de concesión a la sociedad Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

Frente a los dos interrogantes específicos formulados mi opinión profesional es la siguiente:

Primer interrogante:

> Para la verificación de la capacidad financiera (Indicadores financieros), la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia - EICE, teniendo en cuenta que nacen a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2021, presentan un estado de situación financiera inicial o de apertura con corte al 01 de enero de 2021; Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones estableció que para la verificación de los indicadores financieros se aportaran los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 201

> o 2018 ¿Cuáles son las disposiciones legales existentes respecto de la exigencia de la información financiera requerida para las empresas constituidas en un término inferior a un (1) año? ¿Se pueden tomar la información de un estado de situación financiera inicial o de apertura para la verificación de estos indicadores financieros?

Respuesta:

Como señalé, teniendo en cuenta que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia fue constituida el 1 de enero de 2021, el grupo evaluador financiero podrá tener en cuenta los balances de apertura para determinar si dicha Empresa cumple con las exigencias contenidas en el pliego de condiciones.

En la Ley 80 de 1993 se asignó a las Cámaras de Comercio la función pública de conformar el Registro Único de Proponentes. En dicho registro se inscriben las condiciones habilitantes de los proponentes que tienen interés de celebrar contratos con las entidades estatales, salvo los casos expresamente dispuestos en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Si bien para la celebración de contratos de concesión las entidades no pueden exigir que los proponentes se encuentren inscritos en el RUP, mediante el certificado que las cámaras expiden sí es posible que las personas – naturales o jurídicas – acrediten sus condiciones habilitantes, dentro de las cuales se encuentra la capacidad financiera.

En el numeral 2.3 del artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 se ordena que si la persona jurídica interesada "no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura". En el pliego de condiciones expresamente se previo la posibilidad de que se pudieran presentar empresas con menos de tres años de constituidas - nota 4 del numeral 5.1.2.1.1 – En consecuencia para efecto de la evaluación financiera resulta aplicable a disposición transcrita y que contiene el Decreto 1082 de 2015.

Segundo:

> El pliego de condiciones estableció el cumplimiento de unos indicadores de capacidad organizacional que, igualmente como ocurre con los de capacidad financiera, se calcularían con base en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 o 2018. Teniendo en cuenta que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia – EICE por ser una empresa recién constituida no presenta un estado de resultados necesario para calcular y verificar los indicadores de capacidad organizacional (Rentabilidad del patrimonio y Rentabilidad del activo) ¿Cuáles son las disposiciones legales existentes respecto de la exigencia de la información financiera (Estado de situación financiera y Estado de resultados) requerida para las empresas constituidas en un término inferior a un (1) año, que permitan calcular la capacidad organizacional de la empresa?.

Calle 94A No. 11 A – 66 Oficina 302, Bogotá D.C. – Colombia
Email: pinoricciabogados@gmail.com
Teléfonos: (+57-1) 6236721 - 5220120
(+57) 3102516709
www.pinoricciabogados.com

PINO RICCI
ABOGADOS

Respuesta:

Teniendo en cuenta que, como se advirtió, en el pliego de condiciones expresamente se estableció la posibilidad de que empresas constituidas en un periodo inferior a un año pudieran participar, sería un contrasentido afirmar que estas deben acreditar los índices financieros que determinan la capacidad de organización pues ello resulta imposible para las empresas que no hayan ejercido su actividad comercial en al menos un año, pues tal condición es necesaria para establecer la rentabilidad del patrimonio, que corresponde a la utilidad operacional dividida por el patrimonio; y la rentabilidad del activo, que se determina por la utilidad operacional dividida por el activo total. En consecuencia para esta clase de empresas deberá entenderse que no es necesario que acrediten la capacidad de organización exigida en la licitación.

Por otra parte, bajo el entendido de que la nueva empresa ha recibido la totalidad de los bienes que venía utilizando el Departamento de Antioquia para la producción y comercialización de licores destilados, no cabe la menor duda que cuenta con una capacidad de organización que le permitirá cumplir adecuadamente con sus obligaciones.

Rindo esta opinión legal, en la cual fui consultado de conformidad con las leyes de la República de Colombia vigentes a la fecha de la presente. Así mismo dejo constancia que esta opinión se refiere única y exclusivamente a los términos aquí consultados. Se restringe su uso para fines, propósitos o personas distintas a los aquí mencionados.

Atentamente,



JORGE PINO RICCI

Calle 94A No. 11 A – 66 Oficina 302, Bogotá D.C. – Colombia
Email: pinoricciabogados@gmail.com
Teléfonos: (+57-1) 6236721 - 5220120
(+57) 3102516709
www.pinoricciabogados.com